



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2024

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 1°.- Fíjase en la suma de PESOS SESENTA Y SIETE BILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 67.844.268.955.282) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2024, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	3.046.945.064.577	311.708.708.815	3.358.653.773.392
Servicios de Defensa y Seguridad	2.623.418.490.880	412.482.528.884	3.035.901.019.764
Servicios Sociales	43.558.551.495.713	2.071.523.765.501	45.630.080.261.214
Servicios Económicos	6.484.300.542.007	2.336.612.578.303	8.820.913.120.310
Deuda Pública	6.998.720.780.602	0	6.998.720.780.602
TOTAL	62.711.936.373.779	5.132.332.581.503	67.844.268.955.282

ARTÍCULO 2º.- Estímase en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO BILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (\$ 55.687.552.583.168) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa 8 al presente artículo.

Recursos Corrientes	55.577.782.671.732
Recursos de Capital	109.769.911.436
TOTAL	55.687.552.583.168

ARTÍCULO 3º.- Fíjense en la suma de PESOS SIETE BILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$ 7.624.193.554.425) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en

las planillas anexas 9 y 10 que forman parte del presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el resultado financiero deficitario queda estimado en la suma de PESOS DOCE BILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE (\$ 12.156.716.372.114). Asimismo, se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las planillas 11, 12, 13, 14 y 15 anexas al presente artículo:

Fuentes de Financiamiento	64.775.481.719.980
- Disminución de la Inversión Financiera	195.270.993.328
- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	64.580.210.726.652
Aplicaciones Financieras	52.618.765.347.866
- Inversión Financiera	3.520.125.772.814
- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	49.098.639.575.052

Fíjase en la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 110.835.172.957) el importe correspondiente a gastos figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

ARTÍCULO 5°.- El Jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo, en dicho acto el Jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- Determinase el total de cargos y horas cátedra para cada Jurisdicción y Entidades de la Administración Nacional, según el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas cátedra que excedan los totales fijados en la planilla anexa al presente artículo.

Exceptúase de la limitación dispuesta en el párrafo precedente a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y/u organismos descentralizados y a los cargos correspondientes a las autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL, del SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, determinado por la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación N° 25.467, de los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Administradores Gubernamentales y del Cuerpo de Guardaparques Nacionales; los cargos comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del

MINISTERIO DE SALUD, en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales dependientes del MINISTERIO DE CULTURA, en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Sistema Federal de Manejo del Fuego, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en lo que respecta al cambio de modalidad del personal contratado a plazo fijo derivado de procesos de selección, los cargos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales firmes y los correspondientes a los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus normas modificatorias y complementarias.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, mediante decisión fundada y con la previa intervención de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a incrementar la cantidad de cargos y horas cátedra detallados en la citada planilla anexa, en el marco de las necesidades de dotaciones que surjan de la aprobación de las estructuras organizativas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, como también de las que resulten necesarias para responder a los procesos de selección resultantes de los concursos regulados por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, y los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo (CCT) con el objeto de permitir un cambio en la modalidad en la relación de empleo de contratos instrumentados en el marco del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios.

A fin de proceder a una ordenada ejecución presupuestaria y al seguimiento de la evolución de las respectivas dotaciones, las Jurisdicciones y Entidades deberán remitir a la SECRETARÍA DE HACIENDA la información correspondiente a la totalidad de las plantas y contratación de personal. La SECRETARÍA DE HACIENDA deberá publicar dicho informe en su sitio web y en formato abierto y reutilizable, según el artículo 32 de la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. Este informe deberá ser puesto a disposición hasta el quinto día hábil siguiente de cada trimestre de calendario.

ARTÍCULO 7°.- Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que las vacantes autorizadas no hayan podido ser cubiertas.

Aquellas vacantes con autorizaciones en vigor a la fecha de la sanción de la presente Ley que no hubieran podido ser efectivamente cubiertas al cierre del ejercicio fiscal 2023, mantendrán su vigencia durante el período 2024.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la Administración Nacional, al personal científico y técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación N° 25.467, los correspondientes a los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, y del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, en el Convenio Colectivo Sectorial para el personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales dependientes del MINISTERIO DE CULTURA, en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Sistema Federal de Manejo del Fuego y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en lo que respecta al cambio de modalidad del personal contratado a plazo fijo derivado de procesos de selección y a las Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 8°.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución, en la medida en que ellas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y/u originadas en créditos bilaterales que se encuentren en ejecución o que cuenten con la autorización prevista en la

planilla anexa al artículo 38, siempre que ellos estén destinados al financiamiento de gastos de capital.

ARTÍCULO 9°.- El Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central, de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del Sector Público Nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

ARTÍCULO 10.- Las facultades otorgadas por la presente ley al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país, y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTÍCULO 11.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2024 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios en la medida en que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Fíjase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales la suma de PESOS UN BILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA

Y DOS (\$ 1.952.778.513.162), de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo.

Las universidades nacionales deberán presentar ante la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se les transfieren por todo concepto.

El citado ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de dicha información en tiempo y forma.

El presupuesto aprobado por cada universidad para el ejercicio fiscal deberá indicar la clasificación funcional de Educación y Cultura, Salud y Ciencia, Tecnología e Innovación. La ejecución presupuestaria y contable, así como la cuenta de inversión deberán considerar asimismo el clasificador funcional.

Las plantas de personal docente y no docente sobre las cuales se aplicarán los aumentos salariales en el año 2024 serán las vigentes a las liquidaciones correspondientes al mes de noviembre de 2023, salvo los aumentos de las plantas aprobadas y autorizadas por la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, según lo establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 13.- Establécese la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2024 del artículo 7° de la Ley N° 26.075, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9° y 11 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y sus modificatorias, teniendo en mira los fines, objetivos y metas de la política educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los ministerios de educación u organismos equivalentes de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación.

ARTÍCULO 14.- Fíjense los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del “Acuerdo Nación - Provincias, sobre

Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos”, celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los estados provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley N° 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8° del citado Acuerdo, las que se determinan seguidamente:

Provincia de LA PAMPA, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$ 3.369.100); Provincia de SANTA CRUZ, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 3.380.000); Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 6.795.000); Provincia de SANTA FE, PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIEN (\$ 14.970.100) y provincia de SAN LUIS, PESOS CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$ 4.031.300).

ARTÍCULO 15.- Asígnase durante el presente ejercicio la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$ 37.683.597.000) como contribución destinada al FONDO NACIONAL DE EMPLEO (FNE) para la atención de los programas de empleo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 16.- El ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones generadas en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) por aplicación de la Resolución 406 del 8 de septiembre de 2003 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, correspondientes a las acreencias de NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NASA), de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY), de ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENARSA), de las regalías a las Provincias de CORRIENTES y MISIONES por la generación de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ y a los excedentes generados por el COMPLEJO HIDROELÉCTRICO DE SALTO GRANDE, estos últimos en el marco de las Leyes Nros. 24.954 y 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2024.

En el caso de los excedentes generados por el COMPLEJO HIDROELÉCTRICO DE SALTO GRANDE mencionados en el párrafo anterior, las transferencias de esos fondos -incluidos los derivados de las transacciones económicas realizadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2024- se depositarán mensualmente y de manera automática, del 1° al 10 de cada mes, en las cuentas correspondientes al Fondo Especial de Salto Grande, en base al cálculo de los excedentes generados por las transacciones económicas realizadas durante el mes inmediato anterior. Las transferencias indicadas se harán a través del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA), entidad que no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme al presente artículo.

ARTÍCULO 17.- Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, un monto de PESOS MIL QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS (\$ 1.500.480.600) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de PESOS QUINCE MIL CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS (\$ 15.004.325.400).

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley, y a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

Los fondos asignados serán distribuidos de manera tal de dar cumplimiento a lo establecido en Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 (artículos 32 y 35) y su Decreto Reglamentario N° 91 del 13 de febrero de 2009, entre las autoridades de aplicación de dicha ley y sobre la base de la Resolución N° 277 del 8 de mayo de 2014 del CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA).

ARTÍCULO 18.- Déjanse sin efecto para el Ejercicio 2024 las previsiones contenidas en el artículo 2° y en el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 25.152 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 19.- Establécese que el ESTADO NACIONAL destinará al financiamiento de la conectividad de escuelas del “Programa Conectar Igualdad” del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, un monto máximo de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES (\$ 56.949.000.000) como contribución destinada a la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. - ARSAT para la atención de los Convenios Específicos suscriptos a tales efectos.

ARTÍCULO 20.- Establécese que dentro del monto autorizado para el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, se incluye la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$ 282.700.000) destinada a afrontar la cuota anual para la Corporación Juntos 2030, a los fines de la confección y presentación ante la FÉDÉRATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION – FIFA, de la candidatura conjunta de la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA DE CHILE, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY para la organización de la Copa Mundial de Fútbol correspondiente al año 2030.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTÍCULO 21.- Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro Nacional de la suma de PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES (\$ 10.220.000.000) de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa al presente artículo. El Jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias tendientes a efectuar los aportes al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 22.- Fíjase en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL (\$ 3.371.971.000) el monto de la tasa regulatoria nuclear según lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su modificatoria.

ARTÍCULO 23.- Prorrógase para el Ejercicio 2024 lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 27.701.

CAPÍTULO IV

DE LOS CUPOS FISCALES

ARTÍCULO 24.- Establécese para el Ejercicio 2024 un cupo fiscal de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ 48.259.170.834) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la Ley de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica, 26.190 y sus modificatorias. La autoridad de aplicación de dicho régimen normativo asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto. Dichos beneficios promocionales se aplicarán en pesos, conforme lo establecido por la autoridad de aplicación. El monto no asignado de ejercicios anteriores se trasladará de forma automática al Ejercicio 2024.

ARTÍCULO 25.- Establécese para el Ejercicio 2024 un cupo fiscal de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 28 de la Ley de Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable

Integrada a la Red Eléctrica Pública N° 27.424 y su modificatoria. El monto no asignado de ejercicios anteriores se trasladará de forma automática al Ejercicio 2024.

ARTÍCULO 26.- Fíjase para el Ejercicio 2024 el cupo anual al que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 22.317 en la suma de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 6.640.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. PESOS CINCO MIL MILLONES (\$ 5.000.000.000) para el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- b. PESOS SETECIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 740.000.000) para la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.
- c. PESOS NOVECIENTOS MILLONES (\$ 900.000.000) para el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para atender acciones de capacitación laboral.

ARTÍCULO 27.- Fíjase para el Ejercicio 2024 el cupo anual establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica N° 23.877 y su modificatoria, en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 4.500.000.000). La AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, distribuirá el cupo asignado para la operatoria establecida con el objeto de contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en las áreas prioritarias y para financiar proyectos en el marco del Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva según lo establecido por el Decreto N° 1207 del 12 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 28.- Establécese para el Ejercicio 2024 un cupo fiscal de PESOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 1.550.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 6° y 7° de la Ley de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna y de la Nanotecnología N° 26.270 y su modificatoria. La autoridad de aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

ARTÍCULO 29.- Establécese para el Ejercicio 2024 un cupo fiscal de PESOS TRES MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 3.500.000.000) para ser asignado a los beneficios fiscales previstos en el artículo 97 de la Ley N° 27.467.

ARTÍCULO 30.- Dispónese que el régimen establecido en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, operará con un límite máximo anual de PESOS QUINCE MIL MILLONES (\$ 15.000.000.000), para afrontar las erogaciones que demanden las solicitudes interpuestas en el Ejercicio 2024, conforme al mecanismo de asignación establecido por el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Asimismo, fíjase para el Ejercicio 2024, el cupo anual al que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 27.686 de Promoción de Inversiones en la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor, en la suma de PESOS CINCO MIL MILLONES (\$ 5.000.000.000), conforme el mecanismo de asignación que establecerá el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 31.- Establécese para el Ejercicio 2024 un cupo fiscal de PESOS CIENTO VEINTE MIL MILLONES (\$ 120.000.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 8° y 9° de la Ley de Promoción de la Economía del Conocimiento N° 27.506 y su modificatoria.

La autoridad de aplicación de la norma legal mencionada asignará el cupo fiscal debiéndose considerar, a tales efectos, la incidencia de los beneficios otorgados a las diferentes categorías de las empresas inscriptas, promoviendo una mayor atención a aquellas empresas de menor tamaño.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN DE DEUDAS DE ORIGEN PREVISIONAL

ARTÍCULO 32.- Establécese la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL MILLONES (\$ 240.000.000.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley N° 27.260 y sus modificaciones, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 33.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a ampliar el límite establecido en el artículo 32 de la presente ley para la cancelación de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley N° 27.260 y sus modificaciones, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en la medida que el cumplimiento de dichas obligaciones así lo requiera. Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 34.- Establécese la suma de PESOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 80.370.474.377) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiros y Pensiones Militares	\$ 31.341.182.000
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	\$ 49.029.292.377

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, cuando el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 35.- Los organismos a que se refiere el artículo 34 de la presente ley deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- a. Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago;
- b. Sentencias notificadas en el año 2024.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2024 se atenderán aquellas incluidas en el inciso b) del presente artículo, respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTÍCULO 36.- Establécese que durante el ejercicio de vigencia de la presente ley, la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, referida en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 22.919 y sus modificaciones no podrá ser inferior al CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios y las beneficiarias.

La participación a la que hace referencia el párrafo anterior incluye el impacto de los incrementos en los aumentos de haberes al personal militar otorgados durante el Ejercicio 2023 y aquellos que se produzcan durante el Ejercicio 2024.

ARTÍCULO 37.- Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la Ley N° 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciabiles que fueran otorgadas o prorrogadas por la Ley N° 26.895 y modificaciones.

Las pensiones graciabiles prorrogadas por la presente ley, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las Leyes Nros. 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546, prorrogada en los términos del Decreto N° 2053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Decreto N° 2054 del 22 de diciembre de 2010, por las Leyes Nros. 26.728, 26.784, 26.895, 27.008, 27.198, 27.341, 27.431, 27.467, 27.591 y sus modificatorias y por el Decreto N° 88 del 22 de febrero de 2022 y por la Ley N° 27.701, deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

- a. No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000)
- b. No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante;
- c. No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a UNA (1) jubilación mínima del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que la suma total de estos últimos no supere DOS (2) jubilaciones mínimas del referido sistema.

En los supuestos en los que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas con relación a sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades sólo serán evaluadas con relación al progenitor o a la progenitora que cohabite con el beneficiario.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciabiles que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en

la ley que las otorgó.

CAPÍTULO VII

DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 38.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

En caso de operaciones que se instrumenten mediante emisiones de bonos o letras, los importes indicados en dicha planilla corresponden a valores efectivos de colocación. Cuando las operaciones se instrumenten mediante la suscripción de préstamos, dichos valores corresponden al monto total del préstamo, según surja de los acuerdos firmados. El uso de esta autorización deberá ser informado, trimestralmente, de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla, siempre dentro del monto total y destino del financiamiento fijado en ella, a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 39.- Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a emitir letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de PESOS SEIS BILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES (V.N. \$ 6.160.507.000.000) o su equivalente en otras monedas, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

ARTÍCULO 40.- Fíjense en la suma de PESOS UN BILLÓN SETECIENTOS MIL MILLONES (\$ 1.700.000.000.000) y en la suma de PESOS UN BILLÓN CUATROCIENTOS MIL MILLONES (\$ 1.400.000.000.000) los montos máximos de autorización a la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 41.- Mantiénese durante el Ejercicio 2024 la suspensión dispuesta en el artículo 1° del Decreto N° 493 del 20 de abril de 2004.

ARTÍCULO 42.- Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 27.701 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

ARTÍCULO 43.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 42 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias o de la Ley de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito N° 27.249, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA informará semestralmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, el avance de las tratativas y

los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación, los que serán enviados en soporte digital.

Ese informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7° de la Ley de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito N° 27.249.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 y sus modificaciones, el Decreto N° 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 42 de la presente ley.

ARTÍCULO 44.- Facúltase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del TESORO NACIONAL por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.

ARTÍCULO 45.- Fíjase en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL MILLONES (\$ 25.000.000.000) el importe máximo de colocación de los BONOS DE CONSOLIDACIÓN DÉCIMA SERIE para el pago de las obligaciones alcanzadas por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), por los montos que en cada caso se indican en la planilla anexa al presente artículo. Los importes indicados en dicha planilla anexa corresponden a valores efectivos de colocación.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

ARTÍCULO 46.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a establecer las condiciones financieras de reembolso de las deudas de las provincias con el Gobierno Nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el ESTADO NACIONAL con los representantes de los países acreedores nucleados en el Club de París para la refinanciación de las deudas con atrasos de la REPÚBLICA ARGENTINA y del pago de laudos en el marco de arbitrajes internacionales.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a suscribir con las provincias involucradas los convenios bilaterales correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Autorízase al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a emitir Letras de Liquidez del Tesoro en pesos a descuento (LELITES) hasta alcanzar un importe máximo en circulación de valor nominal de PESOS CIEN MIL MILLONES (V.N. \$ 100.000.000.000) para afrontar las emisiones que se realicen durante el mes de diciembre de 2024 y cuyo vencimiento se produzca en el mes de enero de 2025, de acuerdo a las condiciones financieras que el citado Órgano determine, destacándose que dichos instrumentos serán intransferibles y no contarán con cotización en bolsas y mercados de valores locales o internacionales. Estos instrumentos serán emitidos a plazos menores o iguales a TREINTA (30) días y podrán ser suscriptos únicamente por los FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (FCI) registrados ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

CAPÍTULO VIII

DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS

ARTÍCULO 48.- Apruébanse para el presente Ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL. El Jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sobre el

flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.

Asimismo, tanto los informes como el avance del estado de ejecución presupuestaria de los mismos se encontrarán en formato público, actualizado de manera mensual y en las condiciones definidas en la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, accesible en formato físico y digital en la página web de Presupuesto Abierto, elaborada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

CAPÍTULO IX

DE LAS RELACIONES CON PROVINCIAS

ARTÍCULO 49.- Establécese como crédito presupuestario para transferencias a cajas previsionales provinciales de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la suma de PESOS DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS MIL (\$ 204.886.400.000) para financiar gastos corrientes dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Grupo 07, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) transferirá mensualmente a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al ESTADO NACIONAL, en concepto de anticipo a cuenta, del resultado definitivo del sistema previsional provincial, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit –provisorio o definitivo– determinado de acuerdo con el Decreto N° 730 del 8 de agosto de 2018 y sus normas complementarias y/o modificatorias. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) será la encargada de determinar los montos totales a transferir a cada provincia.

ARTÍCULO 50.- Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificaciones a los convenios de asistencia financiera otorgada por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y otros programas a ser implementados por el Gobierno Nacional con destino a las Jurisdicciones Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 51.- Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificaciones, las operaciones de emisión de Títulos Públicos, en moneda nacional de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con destino a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de deuda, que cuenten con la autorización prevista en el artículo 25 en caso de corresponder y al ejercicio de las facultades conferidas por el primer párrafo del artículo 26, ambos de la Ley N° 25.917.

ARTÍCULO 52.- Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la SECRETARÍA DE MUNICIPIOS, a condonar las deudas por intereses contraídas por los municipios en el marco de los programas oportunamente convenidos con dicho ministerio y que se hubiesen originado en razón de transferencias efectuadas para financiar gastos corrientes o de capital.

La facultad conferida en el párrafo precedente podrá ser ejercida desde la sanción de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2024; será aplicable a los intereses devengados hasta el dictado del acto administrativo pertinente por la autoridad competente y quedará sujeta al pago del capital adeudado en cada caso.

CAPÍTULO X

DE LA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 53.- Exímese de los derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario

de cualquier naturaleza u origen, como así también, de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el MINISTERIO DE SALUD y/o el Fondo Rotatorio de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el artículo 7° de la Ley N° 27.491. Asimismo, exímese del gravamen establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a la importación para consumo de las mercaderías aludidas.

ARTÍCULO 54.- Condónase la deuda que, al 31 de diciembre de 2022, inclusive, RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E. posea con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en concepto de intereses derivados de los recursos de la seguridad social, siempre que la sociedad, a esa fecha, haya regularizado el pago correspondiente al capital adeudado.

ARTÍCULO 55.- Están exentas del gravamen establecido por la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, las ganancias obtenidas por la empresa DIOXITEK S.A. (CUIT 30-69127870-7), siempre que su participación accionaria sea mayoritariamente estatal.

ARTÍCULO 56.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 180 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, correspondiente al artículo 56 de la Ley N° 27.701 e incorporado por el artículo 132 de esta última norma, el siguiente:

“Las operaciones citadas en el párrafo anterior gozarán del tratamiento establecido en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 57.- Exímese de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación y de todos los impuestos nacionales, incluyendo impuestos internos y el establecido en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que gravan las importaciones para consumo del material que adquiera la empresa ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-70909972-4) para la ejecución de la obra GASODUCTO “PRESIDENTE NÉSTOR KIRCHNER”, durante el tiempo en que ésta se lleve a cabo hasta su conclusión, para aquellas obras que se realicen en el marco del Programa Sistema de Gasoductos “Transport.Ar Producción Nacional” (“Programa Transport.Ar”), como así también para otras obras que fuesen necesarias para garantizar el abastecimiento de gas natural y dotar de mayor seguridad al sistema nacional. La SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA arbitrará los controles necesarios con el objeto de que la mercadería ingresada con los beneficios mencionados sea destinada exclusivamente a los fines aquí previstos.

ARTÍCULO 58.- Exímese de todo impuesto nacional, incluido el establecido en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a los hechos imposables que se perfeccionen con motivo de la transferencia de la venta, cesión de derechos, cesión de activos, rescate, liquidación del Fideicomiso o cualquier otro mecanismo de transferencia del patrimonio fideicomitado de cada uno de los Fideicomisos Central Termoeléctrica Manuel Belgrano, Central Termoeléctrica Timbúes, Central Vuelta de Obligado y Central Termoeléctrica Guillermo Brown, en favor de cada una de las respectivas Sociedades Generadoras y Fideicomisarias (Termoeléctrica Manuel Belgrano S.A., Termoeléctrica José de San Martín S.A., Central Vuelta de Obligado S.A. y Central Termoeléctrica Guillermo Brown S.A., según corresponda), así como a todas las operaciones y actos tendientes a perfeccionar las transferencias e incorporación de dicho patrimonio, en tanto y en cuanto ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-70909972-4) tenga participación accionaria mayoritaria en las citadas sociedades anónimas.

Los bienes y/o mercaderías importados con beneficios, en el marco del artículo 34 de la Ley N° 26.422, integrantes de los proyectos de inversión que fueron declarados críticos en el marco del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), que resulten comprendidos en el proceso de liquidación de los Fideicomisos Central Termoeléctrica Timbúes, Central Termoeléctrica Manuel Belgrano, Central Vuelta de Obligado y Central Termoeléctrica Guillermo Brown, gozarán de expresa dispensa de cualquier restricción temporal y/o arancelaria en materia fiscal y/o aduanera para su transferencia y asignación a los Fideicomisarios, continuadores de la explotación, es decir, Termoeléctrica José de San Martín S.A., Termoeléctrica Manuel Belgrano S.A., Central Vuelta de Obligado S.A. y Central Termoeléctrica Guillermo Brown S.A., en

tanto y en cuanto ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-70909972-4) tenga participación accionaria mayoritaria en las citadas sociedades anónimas.

ARTÍCULO 59.- Exímese de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, previstos en los Capítulos I y II del Título III de la Ley N° 23.966 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respectivamente, a las importaciones de gasoil y diésel oil y su venta y/o entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2024, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles, que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2024, el volumen de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (3.800.000 m³), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por la empresa y condiciones de suministro. En los aspectos no reglados por el presente régimen, serán de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones de la Ley N° 26.022.

ARTÍCULO 60.- Exímese a las importaciones para consumo de material en sus diversas formas, maquinaria y vehículos para mantenimiento, control y trabajos de rehabilitación de las obras y demás materiales necesarios, insumos y componentes que estén directa o indirectamente relacionados con las obras e instalaciones generadoras de energía que sean adquiridos por la COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (CUIT 3054666205-1), de los derechos de importación, de las tasas de estadística y de comprobación y de todos los impuestos nacionales, incluyendo el establecido en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Asimismo, la COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE gozará de la remisión o el reintegro del impuesto establecido en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, involucrado en el precio que se le facture, o que le corresponda ingresar, por la adquisición en el país de los bienes indicados en el primer párrafo del presente artículo que se afecten a los destinos allí mencionados y por las obras, locaciones y prestaciones de servicios que estén directa o indirectamente relacionadas con las obras de instalaciones generadoras de energía.

Los bienes que hayan sido objeto de los beneficios establecidos por este artículo no podrán transferirse a terceros diferentes de los individualizados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza o adquisición, según se trate de bienes importados o adquiridos en el mercado interno, y deberán afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento de los beneficios aquí conferidos, lo que deberá ser acreditado ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA, cada vez que esta lo requiera.

El tratamiento dispuesto en el segundo párrafo resultará aplicable para las adquisiciones, obras, locaciones y prestaciones de servicios que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 61.- Exímese del gravamen establecido por la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a la empresa INTERCARGO S.A.U. (C.U.I.T. 30-53827483-2), en la medida en que su capital accionario mayoritario fuere de propiedad del ESTADO NACIONAL.

Asimismo, condónase el pago de las deudas, cualquiera sea el estado en que se encuentren, que se hubiesen generado hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por la empresa mencionada en el párrafo precedente, en concepto del impuesto a las ganancias. La condonación alcanza al capital adeudado, los intereses resarcitorios y/o punitivos y/o los previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, multas y demás sanciones relativos a dicho gravamen.

ARTÍCULO 62.- Exímese del gravamen establecido por la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones a la empresa DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO (S.A.P.E.M. - CUIT: 30-66350282-0), siempre que el CIENTO POR

CIENTO (100%) de su capital accionario fuere propiedad del ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 63.- Incorpórase, con efectos a partir del año fiscal 2023, como último párrafo del inciso x) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará de aplicación en la medida en que el promedio de la ‘remuneración bruta’ mensual, hasta el mes de la percepción de los conceptos mencionados o del período fiscal anual, resulte inferior al importe allí previsto.”.

ARTÍCULO 64.- Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por los siguientes:

“ARTÍCULO 94.- Las personas humanas y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto, las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	234.676,72	0	5	0
234.676,72	469.353,46	11.733,84	9	234.676,72
469.353,46	704.030,18	32.854,74	12	469.353,46
704.030,18	938.706,93	61.015,95	15	704.030,18
938.706,93	1.408.060,37	96.217,46	19	938.706,93
1.408.060,37	1.877.413,82	185.394,61	23	1.408.060,37
1.877.413,82	2.816.120,72	293.345,91	27	1.877.413,82
2.816.120,72	3.754.827,70	546.796,77	31	2.816.120,72
3.754.827,70	en adelante	837.795,93	35	3.754.827,70

Los montos previstos en este artículo se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2024, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.”.

ARTÍCULO 65.- Las disposiciones del artículo anterior resultarán de aplicación a partir del período fiscal 2023, excepto que se trate de las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en cuyo caso surtirán efecto para ese período, pero hasta las mencionadas rentas que se perciban por aquellos conceptos devengados en el mes de septiembre de 2023, inclusive.

ARTÍCULO 66.- Ratifícase, para las remuneraciones y/o haberes que se devenguen a partir del 1° de octubre de 2023 y hasta aquellas percibidas al 31 de diciembre de 2023, inclusive, el Decreto N° 473 del 12 de septiembre de 2023 y las normas dictadas en su consecuencia.

ARTÍCULO 67.- Sustitúyese, con efectos a partir del año fiscal 2023, el último párrafo del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Los montos máximos deducibles por cada uno de los conceptos comprendidos en los incisos b) e i) de este artículo, fijados por el artículo 11 del Decreto N° 18 del 12 de enero de 2023 , se ajustarán anualmente a partir del 1° de enero de 2023, inclusive, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto del mismo mes del año anterior”.

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese, con efectos a partir del año fiscal 2023, el segundo párrafo del inciso g) del artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El monto máximo deducible a que se refiere el párrafo anterior, fijado por el artículo 7° de la Resolución General (DGI) N° 3503 del 13 de mayo de 1992 , se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de 2023, inclusive, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año anterior.”.

ARTÍCULO 69.- Sustitúyese, con vigencia a partir del día de la publicación de la presente ley, el inciso h) del segundo párrafo del artículo 31 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a la suma máxima establecida en el primer párrafo del artículo 8° para la Categoría B. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, ellos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.”

ARTÍCULO 70.- Incorpórase, con vigencia a partir del día de la publicación de la presente ley, como artículo sin número a continuación del artículo 32 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, el siguiente:

“ARTÍCULO...- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a incrementar los montos correspondientes al inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y al primer párrafo del artículo 32, ambos de este Anexo, para los sujetos comprendidos en el régimen previsto en este Título, adheridos a la Categoría B, si las particularidades de esos contribuyentes así lo ameritan, sin perjuicio del mecanismo de actualización previsto en el artículo 52 del referido Anexo.”

ARTÍCULO 71.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 52 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adelantar la actualización de manera semestral a julio, para todos o algunos de los conceptos detallados en el primer párrafo, utilizando el índice de movilidad allí indicado.”

ARTÍCULO 72.- Establécese que los contribuyentes que ejercieron la opción prevista en el artículo 3° del Decreto N° 444 del 4 de septiembre de 2023 quedarán comprendidos en el tratamiento dispuesto en el Título IV del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, desde ese momento.

ARTÍCULO 73.- Condónase el pago de los montos adeudados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley por los conceptos y períodos comprendidos en el artículo 16 del Decreto N° 438 del 30 de agosto de 2023 y exímese del pago de tales conceptos para los períodos allí incluidos que sean posteriores a la aludida fecha.

CAPÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 74.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 27.260 de Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados por el siguiente:

“ARTÍCULO 26.- El otorgamiento del préstamo de libre disponibilidad que establece el artículo 3° del Acuerdo que por la presente ley se ratifica no estará sujeto a la autorización previa que establece el artículo 25 de la ley 25.917.”

ARTÍCULO 75.- Establécese la prórroga del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País por la suma de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL MILLONES (\$ 117.000.000.000), importe que comprenderá tanto la atención del atributo social federal como el reintegro de comisiones del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE). Las Jurisdicciones que no tuvieran implementado el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), serán acreedores al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del mecanismo de distribución que establezca el MINISTERIO DE TRANSPORTE como autoridad de aplicación, redistribuyéndose el saldo no aplicado como consecuencia de ello, entre las jurisdicciones que contaran con el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) implementado.

ARTÍCULO 76.- Prorrógase por el plazo de DIEZ (10) años a partir del 9 de enero del 2024 la vigencia de la Ley N° 25.848.

ARTÍCULO 77.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 25.326, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 31.- (Sanciones administrativas).

1. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de responsables o usuarios de bancos de datos públicos, de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la presente Ley y de las sanciones penales que correspondan, el organismo de control podrá aplicar las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa, clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos.
2. Las multas se establecerán sobre la base de una unidad móvil de cuenta cuyo valor inicial se fija en DIEZ MIL PESOS (\$10.000). El monto de las sanciones pecuniarias se graduará entre un mínimo de CINCO (5) unidades móviles y un máximo de UN MILLÓN (1.000.000) de unidades móviles.

La Autoridad de Aplicación modificará con una periodicidad anual el valor de la unidad móvil de cuenta conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), o el indicador oficial que lo pudiera reemplazar en el futuro, entrando en vigencia el valor actualizado desde el momento de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

1. La reglamentación determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas, las que deberán graduarse en relación con la gravedad, la extensión y los perjuicios derivados de la infracción, garantizando el principio del debido proceso.”

ARTÍCULO 78.- A la finalización de las concesiones hidroeléctricas de jurisdicción nacional enumeradas en el

Anexo de la Resolución N° 130 del 8 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la administración, operación y explotación de cada uno de los aprovechamientos hidroeléctricos otorgados oportunamente en concesión será asumida por ENERGÍAS HIDROELÉCTRICAS S.A.U., dependiente de ENERGÍA ARGENTINA S.A. (EASA) con el objetivo de asegurar la plena operatividad de las centrales, la continuidad de los servicios y el correcto funcionamiento de las instalaciones, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades por las obligaciones asumidas por los actuales concesionarios. EASA podrá comercializar la energía eléctrica producida por éstas conforme a la Ley N° 24.065, sus normas complementarias y reglamentarias, sin las limitaciones del artículo 37 de dicha ley.

ENERGÍAS HIDROELÉCTRICAS S.A.U, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las Leyes Nros. 15.336, 23.696 y 24.065, su Estatuto y toda norma que le sea expresamente aplicable, incluida la eventual transferencia del personal y contratos relacionados con dichas centrales, y la realización de actividades complementarias que resulten necesarias tales como estudios, proyectos, construcciones, renovaciones y ampliaciones de los bienes revertidos al ESTADO NACIONAL.

Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias en cada ejercicio conforme la reversión de los bienes y activos de cada concesión al ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 79.- Sustitúyese el último artículo sin número a continuación del artículo 180 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, correspondiente al artículo 85 de la Ley N° 27.701, por el siguiente:

“Serán susceptibles de acogerse al Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica de la Ley N° 26.190, modificada y ampliada por la Ley N° 27.191, aquellos proyectos de inversión en energías renovables que fueran presentados por ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-70909972-4), cuyo destino principal sea el abastecimiento de plantas de electrólisis para la producción de hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero, destinados a la producción de energía eléctrica o a la prestación de servicios públicos, o no.

En este último caso, los proyectos en cuestión, podrán ser aprobados por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en la medida que las inversiones a realizarse y el destino final del hidrogeno obtenido, resulten de interés para dicha secretaría, y cumplan los requisitos y condiciones adicionales, que a tal efecto se establezcan.”.

ARTÍCULO 80.- Sustitúyese el Punto 1 del inciso b) del Artículo 98 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, por el siguiente:

“1) Las empresas productoras y/o refinadoras e importadoras de nafta y gasoil abonarán mensualmente, en carácter de sujetos pasivos, una tasa de control de calidad de los combustibles de hasta CERO COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (0, 33%) del precio de salida de planta declarado por los operadores ante el registro pertinente de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por cada litro producido o importado.”

ARTÍCULO 81.- Prorrógase por DIEZ (10) años el plazo estipulado en el artículo 1° de la Ley N° 26.019 y prorrogado por el artículo 70 de la Ley N° 26.546.

ARTÍCULO 82.- Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2024, los artículos 1°, 2°, 3° y 8° del Decreto N° 668 del 27 de septiembre de 2019 y sus modificaciones. Mientras dure su vigencia, se suspende lo relativo a emitir opinión previa sobre las inversiones temporarias de fondos que realicen las entidades del Sector Público Nacional, definidas en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, en instituciones financieras del país o del extranjero, dispuesto por el inciso j) del artículo 74 de la citada ley.

Los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras denominadas en dólares estadounidenses emitidas en el marco del Decreto N° 668/2019 y modificatorios, y las letras intransferibles en cartera del Banco Central de la República Argentina así como aquellas que se le emitan durante el año 2024, serán reemplazadas, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 83.- Establécese para el Ejercicio 2024 una asignación de PESOS NOVENTA y CUATRO MIL MILLONES (\$ 94.000.000.000) a favor de la Provincia de LA RIOJA.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a este artículo.

Dispónese que el CIEN POR CIENTO (100%) de las sumas mencionadas en el primer párrafo serán transferidas en doce (12) cuotas mensuales y equivalentes

CAPÍTULO XII

DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 84.- Incorpóranse a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, los artículos 53, 55, 57, 58, 60, 61 y 62 de esta ley y los artículos 54, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 70, 101, 102, 103, 104 y 108 de la Ley N° 27.701.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 85.- Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas al presente título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

E INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 86.- Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 87.- Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

ARTÍCULO 88.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

